



10° Juzgado de Garantía de Santiago

RIT: 3854-2019

RUC: 1901142805-6

c/ Quienes resulten responsables

En lo principal: **Deduca querrela por el delito que indica.**

Primer otrosí: **Se tenga presente.**

Segundo otrosí: **Solicita diligencias que indica.**

Tercer otrosí: **Acredita personería.**

Cuarto otrosí: **Propone forma de notificación.**

Quinto otrosí: **Patrocinio y poder.**

S. J. de Garantía

MARCELO EDUARDO CHANDIA PEÑA, C.I.: 14.269.086-1, Abogado Procurador Fiscal de San Miguel del Consejo de Defensa del Estado, ambos domiciliados en Almirante Latorre 4820, comuna de San Miguel, por el Estado de Chile, en los autos individualizados en la presuma de esta presentación, a SS. con respeto digo:

Que en la representación del Estado de Chile, y en conformidad con lo dispuesto en los artículos 111 y 113 del Código Procesal Penal y los artículos 2 y 3 N°5 de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado, vengo en interponer querrela en contra de **quienes resulten responsables de los delitos de torturas, previsto y sancionado en el artículo 150 A del Código Penal y de torturas agravadas, previsto y sancionado en el artículo 150 B N° 2 del Código Punitivo, en relación al artículo 150 A del mismo cuerpo legal, ambos ilícitos en grado de ejecución de consumados, perpetrado por funcionarios de Carabineros de Chile, en el cual se atribuye participación en calidad de autores a éstos, conforme al artículo 15 N° 1 del Código Penal, sin perjuicio de los demás delitos que se determinen en el curso de la investigación.**

I.- LOS HECHOS.

1.- El día 21 de octubre de 2019, en el contexto de las manifestaciones por el alza del pasaje del Metro y otras reivindicaciones sociales acaecidas en el país, en horas de la madrugada, Josué Maureira Ramírez, estudiante de la carrera de Medicina en la

Universidad Católica, en circunstancias que caminaba junto a una prima, Marjorie Vallejos Ramírez, en el sector del supermercado Santa Isabel a la altura del 2020 de Avenida Carlos Valdovinos, comuna de Pedro Aguirre Cerda, sintió gritos de auxilio de varias personas que señalaban que alguien se moría, que provenían del interior del supermercado, por lo que acudió al lugar y entró a socorrer e intentar ayudar a las personas que se encontraban en su interior, establecimiento comercial en que había un gran caos en su interior, ya que éste anteriormente había sido saqueado.

Una vez dentro del establecimiento y al percatarse del ingreso de carabineros al mismo, Josué Maureira se tiró al suelo con las manos en alto, acercándose a él un grupo de funcionarios policiales, quienes lo levantaron de manera violenta y procedieron a su detención, tras lo cual le propinaron golpes de pie, puño y con una luma o bastón retráctil, los que le hicieron perder el conocimiento, no obstante lo cual recuerda haber sido golpeado al interior del vehículo en que lo trasladaron a la unidad policial.

2.- Encontrándose Josué Maureira en el interior de la 51° Comisaría de Pedro Aguirre Cerda y habiendo recuperado plenamente la conciencia, lo mantuvieron esposado y así fue golpeado sin mediar provocación alguna, por un grupo de cuatro o cinco funcionarios policiales, recibiendo golpes de puño, pies y con un objeto tipo bastón, por lo cual cayó varias veces al suelo, intentando salir “del punto ciego” del tiro de las cámaras, para que dicha golpiza pudiese ser captada.

3.- Luego lo llevaron a constatar lesiones a un centro asistencial, traslado en el cual fue golpeado constantemente dentro del vehículo policial, manteniéndolo en todo momento con esposas. Una vez que fue ingresado en el CESFAM Doctor Amador Neghme, mientras esperaba la atención médica, fue asfixiado por un Carabinero, que ya lo había golpeado en la unidad policial, con una cadena que la víctima tenía en su cuello. El personal médico del referido CESFAM, luego de un examen superficial, constató “Lesiones leves”, pese a que ya a esas alturas la víctima tenía la nariz fracturada.

4.- Posteriormente, al retornar a la 51ª Comisaría de Pedro Aguirre Cerda e ingresar engrillado a la unidad policial, Josué Maureira intentó sacar el velcro que cubría la placa identificatoria de una funcionaria policial, para conocer su identidad, lo que impidió ésta golpeándolo con un manotazo, tras lo cual esa funcionaria, junto a un grupo de cuatro o cinco funcionarios policiales, comienzan a golpear a la víctima, siendo esa carabinera la que denunció una supuesta agresión de Maureira.

5.- Luego de ello la víctima fue trasladada a la 40ª Comisaría de Carabineros de Fuerzas Especiales, ubicada en la comuna de Lo Espejo, a objeto de efectuarle un control biométrico, unidad policial en la cual también fue objeto de agresiones, siendo golpeada

por cuatro o cinco funcionarios policiales, diciéndole a Maureira que gritara que “era un maricón culiado, que le pagaba a las mujeres”, golpes que sólo terminaron cuando la víctima se vio conminada a gritar “soy maricón”. Tal cual se señalare, en el grupo de carabineros que lo golpeaba había una carabinera mujer quien le pegaba con la mano empuñada en el cuerpo y cara provocándole erosiones en su rostro. Tanto golpeó a Maureira la referida carabinera, que a ésta se le hicieron heridas en los nudillos producto de la golpiza, circunstancia que fueron consignadas en el parte policial, pero en un contexto de suyo diverso, aduciendo que la funcionaria había sido agredida por la víctima al momento de la detención de ésta.

Es menester señalar que, en todo el contexto de las torturas a que fue sometido Maureira, uno de los funcionarios policiales le decía que les dijera su domicilio, ya que lo amenazaba que cuando él saliera de ahí, lo iba a ir a buscar a su domicilio para matarlo.

6.- Al regresar, en definitiva, a la 51ª Comisaría de Pedro Aguirre Cerda, un grupo de cinco funcionarios policiales, cuatro hombres y una mujer, insultan a Josué Maureira por ser homosexual, orientación sexual que los victimarios habrían colegido porque andaba con las uñas pintadas de rojo. Luego lo “desnudaron completamente” y, además, al interior de una pieza, abusaron sexualmente de la víctima dentro del contexto de tortura que sufría en ese momento, con la introducción de la luma o bastón de servicio por su cavidad anal, objeto que mantuvieron en su ano por alrededor de un minuto, tras lo cual se fueron y lo dejaron tirado en el suelo.

7.- Con posterioridad a estas agresiones, Josué Maureira fue trasladado a un calabozo y finalmente, alrededor de las 12:00 hrs. del mismo día 21 de octubre, fue conducido en calidad de detenido al Centro de Justicia.

II.- ANTECEDENTES DE DERECHO

Por cierto, que los hechos descritos nos remiten al delito de torturas, previsto y sancionado en el **artículo 150 A del Código Penal**, cuya actual reacción fue incorporada en el Código Punitivo por la Ley 20.968, publicada en el D.O. el 22.11.2016, que al efecto dispone:

“El empleado público que, abusando de su cargo o sus funciones, aplicare, ordenare o consintiere en que se aplique tortura, será penado con presidio mayor en su grado mínimo. Igual sanción se impondrá al empleado público que, conociendo de la ocurrencia de estas conductas, no impidiere o no hiciere cesar la aplicación de tortura, teniendo la facultad o autoridad necesaria para ello o estando en posición para hacerlo.”

“Se entenderá por tortura todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos, sexuales o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información, declaración o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se le impute haber cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona, o en razón de una discriminación fundada en motivos tales como la ideología, la opinión política, la religión o creencias de la víctima; la nación, la raza, la etnia o el grupo social al que pertenezca; el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, la edad, la filiación, la apariencia personal, el estado de salud o la situación de discapacidad.

Se entenderá también por tortura la aplicación intencional de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima, o a disminuir su voluntad o su capacidad de discernimiento o decisión, con alguno de los fines referidos en el inciso precedente”.

En la especie no cabe duda que, encontrándose la víctima en calidad de detenida y privada de libertad, fue objeto reiteradamente, por parte de funcionarios de la 51ª Comisaría de Carabineros de Pedro Aguirre Cerda y de la 40ª Comisaría de Carabineros de Fuerzas Especiales, de actos consistentes en golpes e insultos por la orientación sexual de ésta, que infringieron intencionalmente a ella dolores o sufrimientos graves, tanto de carácter físico, como psicológico y sexual, ello con el fin de castigarla por un acto que se le impute haber cometido y, adicionalmente, vejámenes fundados en la orientación sexual de la víctima.

Sin perjuicio de lo aseverado, atendido a que, con ocasión de las torturas, se cometió además un delito de los previstos en el N°2 del art. 150 B del Código Penal, se configura también el delito de torturas agravadas, tipo penal que prescribe:

“Si con ocasión de la tortura se cometiere, además

1° Homicidio, se aplicará la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.

2° Alguno de los delitos previstos en los artículos 361, 362, 365 bis, 395, 396 o 397, número 1°, la pena será de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo

3° Alguno de los cuasidelitos a que se refiere el artículo 490, número 1°, la pena será de presidio mayor en su grado medio.

De acuerdo al relato de los hechos, además del delito de torturas, la víctima fue objeto de un abuso sexual agravado, **figura tipificada en el art. 365 bis del Código Penal**, que dispone:

“Si la acción sexual consistiere en la introducción de objetos de cualquier índole, por vía vaginal, anal o bucal, o se utilizaren animales en ello, será castigada:

1.- con presidio mayor en su grado mínimo a medio, si concurre cualquiera de las circunstancias enumeradas en el artículo 361;

2.- con presidio mayor en cualquiera de sus grados, si la víctima fuere menor de catorce años, y

3.- con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, si concurre alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 363 y la víctima es menor de edad, pero mayor de catorce años.

III.- CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS

Estimamos que los hechos relatados configuran, en esta etapa de investigación, **los delitos de torturas, previsto y sancionado en el artículo 150 A del Código Penal y, respecto específicamente al hecho signado con el número seis, el de torturas agravadas, previsto y sancionado en el artículo 150 B N° 2 del Código Punitivo, en relación al artículo 150 A del mismo cuerpo legal, ambos ilícitos en grado de ejecución de consumados, perpetrado por funcionarios de Carabineros de Chile, en el cual se atribuye participación en calidad de autores a éstos, conforme al artículo 15 N° 1 del Código Punitivo.**

En la especie concurren los elementos del tipo, a saber:

Respecto al sujeto activo, necesariamente éste debe ser un funcionario público, calidad que concurre en el caso sublite pues los funcionarios denunciados pertenecen a Carabineros de Chile, específicamente de dotación de la 51ª Comisaría de Pedro Aguirre Cerda y de la 40ª Comisaría de Fuerzas Especiales.

En consecuencia, tanto desde una perspectiva formal como funcional, tienen el carácter de funcionarios y cumplen una función de suya pública.

En lo concerniente a **la conducta típica,** los funcionarios que resulten responsables del delito han aplicado, ordenado y/o consentido en que se apliquen a una persona privada de libertad torturas, entendiendo éstas como todo acto por el cual se infringe intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos, sean físicos o mentales, concepto concordante con la definición dada por nuestro Código Penal y con lo establecido en la “Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes”, la que fuere ratificada por el Estado de Chile.

Cabe señalar que todas las acciones u omisiones constitutivas del delito de torturas han tenido lugar con ocasión de procedimientos policiales o se han verificado al interior de recintos de Carabineros de Chile, específicamente en las unidades policiales de la 51ª Comisaría de Pedro Aguirre Cerda y en la 40ª Comisaría de Fuerzas Especiales, en los que han participado diversos funcionarios que, necesariamente en virtud de la estructura jerárquica de la institución, debieron haber estado bajo el mando de un superior, razón por la cual no solamente se verifica la hipótesis de aplicar torturas respecto de aquellos que directamente han tomado parte en su ejecución, sino también la hipótesis de ordenar o consentir en la aplicación de las mismas.

Adicionalmente, con ocasión del despliegue de estas conductas, el ofendido fue víctima de acciones sexuales consistentes en la introducción de un bastón por vía anal.

En tanto el **tipo subjetivo** supone el conocimiento de los agentes que las torturas aplicadas a la víctima han tenido por objeto infringir intencionalmente a ella dolores o sufrimientos graves, tanto de carácter físico, como psicológico y sexual, ello con el fin de castigarla por un acto que se le impute haber cometido y, adicionalmente, vejámenes fundados en la orientación sexual de la víctima, cuestión esta última que, con ocasión de las torturas, importó, tal cual se señalare, que el ofendido fuere víctima, adicionalmente, de acciones sexuales consistentes en la introducción de un bastón por vía anal.

Por tanto;

Sírvase SS. tener por interpuesta querrela criminal en contra quienes resulten responsables de los delitos de torturas, previsto y sancionado en el artículo 150 A del Código Penal y, respecto específicamente al hecho signado con el número seis, el de torturas agravadas, previsto y sancionado en el artículo 150 B N° 2 del Código Punitivo, en relación al artículo 150 A del mismo cuerpo legal, ambos ilícitos en grado de ejecución de consumados, perpetrado por funcionarios de Carabineros de Chile, en el cual se atribuye participación en calidad de autores a éstos, conforme al artículo 15 N° 1 del Código Punitivo, sin perjuicio de los demás delitos que se determinen en el curso de la investigación, solicitando que la misma se declare admisible por cumplir los requisitos contemplados en los artículos 112 y 113 del Código Procesal Penal y demás normas legales pertinentes, ordenando remitirla al Ministerio Público.

Primer otrosí: Sírvase SS. tener presente que concurre en representación del Estado de Chile en virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 3 N°5 de la Ley Orgánica que regula este organismo, D.F.L. N° 1 del año 1993, del Ministerio de Hacienda, preceptos legales que confieren legitimidad activa a mi parte.

El citado artículo 3 N° 5 de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado, dispone que:

“Las funciones del Consejo de Defensa del Estado son, sin perjuicio de las otras que le señalen las leyes, las siguientes:

N° 5 “Ejercer la acción penal, tratándose de delitos cometidos en el desempeño de sus funciones o empleos por funcionarios públicos o empleados de organismos del Estado, de la Administración del Estado, de los gobiernos regionales, de las municipalidades, o de las instituciones o servicios descentralizados funcional o territorialmente”.

Sírvase SS. tenerlo presente.

Segundo otrosí: a SS. digo que vengo en señalar las siguientes diligencias cuya práctica solicito al Ministerio Público:

1.- Se despache Instrucción Particular al Departamento de Asuntos Internos de Carabineros de Chile, a objeto que remita la nómina íntegra de los funcionarios de la 51ª Comisaría de Pedro Aguirre Cerda y de la 40ª Comisaría de Fuerzas Especiales, que cumplieron funciones en la noche del día 20 de octubre de 2019 y en la madrugada y mañana del día 21 de octubre del mismo año.

2.- Se oficie al Departamento de Salud de la Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda, a objeto que, coordinando internamente con el CESFAM Dr. Amador Neghme, remita copia de la ficha clínica de atención de Josué Israel Maureira Ramírez, correspondiente a las atenciones médicas de éste desde el día 21 de octubre de 2019 a la fecha, obteniendo previamente autorización de éste en conformidad a lo dispuesto en la Ley 20.584 sobre Derechos y Deberes de Los Pacientes.

3.- Se oficie al Departamento de Investigación y Análisis Penitenciario de Gendarmería de Chile, a fin que informe:

- a)** Si en el CDP Santiago Sur se encuentran reclusos dos individuos que responden a los apodos de “El Cali” y “El Guatón Chispa”. En el caso de ser ello afirmativo, se proporcione todos los datos para su individualización.
- b)** El detalle de las secciones, módulos y celdas en que permaneció Josué Maureira Ramírez, interno en el CDO Santiago Uno, entre los días 21 a 25 de octubre de 2019.

c) Remitir datos y nómina de personal médico que atendieron a Josué Maureira Ramírez, tanto en el Centro de Justicia, como en el CDP Santiago Uno y en el Hospital Penitenciario.

4.- Se oficie al Laboratorio de Criminalística (LACRIM) de la Policía de Investigaciones, a objeto que proceda a levantar y periciar los registros audiovisuales extraíbles de las cámaras de seguridad existentes, tanto al interior como exterior, de la 51ª Comisaría de Carabineros de Pedro Aguirre Cerda, como de la 40ª Comisaría de Carabineros de Fuerzas Especiales, correspondientes al día 21 de octubre de 2019.

5.- Se oficie al Laboratorio de Criminalística (LACRIM) de la Policía de Investigaciones, a fin que proceda a levantar y periciar los teléfonos celulares N°s 950905729 de la víctima, Josué Maureira Ramírez; y 984986877 de la prima de éste, Marjorie Vallejos Ramírez, con el objeto de determinar la georreferenciación de los mismos en la noche del día 20 de octubre y madrugada del día 21 de octubre del año 2019.

Sírvase SS. Tener por efectuada la solicitud de diligencias, comunicándolas al Ministerio Público, para que éste ordene su realización, solicitando a la Fiscalía que proceda a pronunciarse expresamente sobre la pertinencia y diligenciamiento de cada una de ellas.

Tercer otrosí: Sírvase S.S. tener presente que mi personería consta en Resolución TRA N°45/150/2017, de fecha 1 de octubre de 2017, del Consejo de Defensa del Estado, publicada en el Diario Oficial con fecha 18 de octubre de 2017, en virtud de la cual se me nombra como Abogado Procurador Fiscal de San Miguel, y tener presente que de conformidad a lo establecido en el artículo 42 del D.F.L. N°1 de 1993 del Ministerio de Hacienda, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado, represento al Estado-Fisco y que el patrocinio y poder que confieren los Abogados Procuradores Fiscales no requiere de la concurrencia personal de los mismos.

Cuarto otrosí: Conforme lo disponen los artículos 22, 23 y 31 del Código Procesal Penal, mi parte propone que todas las resoluciones judiciales y actuaciones y diligencias del Ministerio Público le sean notificadas vía correo electrónico a la dirección y notificaciones.sanmiguel@cde.cl , por ser este medio suficientemente eficaz y no causar indefensión.

Quinto otrosí: Sírvase S.S. tener presente que, sin perjuicio de mi facultad legal para representar al Estado-Fisco, y de conformidad a lo previsto a los artículos 24 y 42 del D.F.L. N°1 de 1993 de Hacienda, en mi calidad de abogado habilitado, cédula de identidad N°

14.269.086-1, asumo personalmente el patrocinio en esta querella, reservándome el poder, fijando como domicilio el de calle Almirante Latorre N° 4820, Comuna de San Miguel.

MARCELO
EDUARDO
CHANDIA PEÑA

Firmado digitalmente por MARCELO
EDUARDO CHANDIA PEÑA
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,
o=E-Sign S.A., ou=Terms of use at
www.esign-la.com/acuerdoterceros,
cn=MARCELO EDUARDO CHANDIA PEÑA,
email=marcelo.chandia@cde.cl
Fecha: 2019.11.28 16:56:17 -03'00'

RBN/2122-2019